SCJ-PS-25-0098
Exp. núm. 459-2016-ECIV-00687
Partes: Covehimo Group, [redacted]., vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Covehimo Group, [redacted]., debidamente representada por [redacted] en calidad de gerente; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Santo del Rosario Mateo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE), debidamente representada por [redacted] en calidad de Administrador General; quien tiene como abogado constituido especial al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0098
Exp. núm. 459-2016-ECIV-00687
Partes: Covehimo Group, [redacted]., vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00189, dictada el 8 de junio de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), contra de la sentencia civil No. 1289-2020-SSENT-00137, relativa al expediente no. 549-2016-ECIV-00687, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada en beneficio de la entidad comercial COVEHIMO GROUP, S.R.L., debidamente representada por su Gerente General, Señor [redacted], y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada, por los motivos ante indicados. **SEGUNDO**: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, RECHAZA la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la entidad comercial COVEHIMO GROUP, S.R.L., debidamente representada por su Gerente General, señor [redacted], en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), por lo motivos antes indicados. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente principal entidad comercial COVEHIMO GROUPS, S.R.L., debidamente representada por su Gerente General, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor del LICDO. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

SCJ-PS-25-0098
Exp. núm. 459-2016-ECIV-00687
Partes: Covehimo Group, [redacted]., vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2022; b) acto núm. 1003/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2022; d) acto núm. 769/2022 de fecha 12 de octubre de 2022, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Covehimo Group, [redacted]., y, como recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE), sustentada en el incendio de su local comercial producto de un alto voltaje de la energía eléctrica; **b)** esta demanda fue

SCJ-PS-25-0098
Exp. núm. 459-2016-ECIV-00687
Partes: Covehimo Group, [redacted]., vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1289-2020-SSENT-00137, de fecha 10 de julio de 2020, que condenó al demandado al pago de la suma indemnizatoria de RD$1,200,000.00, más el 1.5% de interés mensual; **c)** Covehimo Group, [redacted]., apeló esta decisión de manera principal solo en lo concerniente al monto indemnizatorio; a su vez, de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE) apeló el fallo solicitando su revocación total. La corte *a qua* acogió el recurso incidental, revocó la sentencia y rechazó la demanda a través de la decisión ahora impugnada en casación.

2) Procede referirnos en primer orden, a las conclusiones contenidas en el ordinal tercero del memorial de casación depositado por Covehimo Group, [redacted]., del cual se verifica que solicita, entre otras cosas, que se revoque la sentencia impugnada y se ordene la celebración de un nuevo juicio.

3) En cuanto a la pretensión objeto de examen, es pertinente destacar, que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación debe ser declarada inadmisible, aun de oficio, partiendo de que esta sede no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos sino

SCJ-PS-25-0098
Exp. núm. 459-2016-ECIV-00687
Partes: Covehimo Group, [redacted]., vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

las sentencias y el derecho, es decir, como regla general rige, salvo al situación excepcional de la denominada casación de instancia, instituida por la Ley 2-23, del año 2023, pero según el régimen aplicable al caso que nos ocupa que le está prohibido por el artículo 1.º de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo; ya que, dicha facultad de examinar y dirimir el litigio sólo corresponde a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisibles estas pretensiones, valiendo la presente motivación deliberación dispositiva.

4) Conforme el memorial de casación, la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **único:** ilogicidad manifiesta de la sentencia atacada, la corte *a qua* no analiza, pondera, ni verifica de manera efectiva las pruebas presentadas por la parte recurrente en casación. Errónea apreciación y valoración de las pruebas aportadas por la parte demandante hoy recurrente. Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas.

5) En el desarrollo de su único medio el recurrente argumenta, en esencia: a) que la corte *a qua* no ponderó correctamente las pruebas aportadas al proceso dándole un sentido y alcance que no poseen incurriendo así en desnaturalización, por lo que no hizo una correcta aplicación del derecho; b) la corte debió realizar una correcta ponderación de las pruebas para emitir una sentencia ajustada a

SCJ-PS-25-0098
Exp. núm. 459-2016-ECIV-00687
Partes: Covehimo Group, [redacted]., vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

derecho, pues, a pesar de haber depositado el recibo de pago -que confirma que es un cliente regulado-, le restó valor por estar a nombre de la señora [redacted], cuando la dirección del referido recibo concuerda con el local comercial siniestrado; c) que al momento del accidente, Edeeste tenía la guarda de la cosa, por ende, es responsable de todos los daños causados al recurrente; y d) que la causa del siniestro es un alto voltaje que se produjo en la zona producto del estado anormal de la electricidad, constándose la participación activa de la cosa y los elementos de la responsabilidad civil.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo, en síntesis: a) que la corte hizo una correcta aplicación del derecho, pues, no se probó el alto voltaje, en el presente caso es de rigor que una opinión técnica como la de la Superintendencia de Electricidad, el Cuerpo de Bomberos o la Policía compruebe que el hecho ocurrió a causa de un alto voltaje; b) que los testigos no fueron oculares y de sus declaraciones no se atribuye la causa del hecho al referido alto voltaje; c) que no se ha presentado prueba sobre la condición de guardián del fluido eléctrico, pues, no se ha establecido una relación contractual mediante un contrato de servicios eléctrico suscrito entre las partes; y d) que el artículo 422 de la Ley 125-01 establece, que a partir del punto de suministro el fluido eléctrico

SCJ-PS-25-0098
Exp. núm. 459-2016-ECIV-00687
Partes: Covehimo Group, [redacted]., vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

será responsabilidad del cliente o usuario esto, en virtud, de que el incendio inició dentro de la vivienda.

7) Ha sido juzgado por esta sede de casación que, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[1].

8) Los tribunales de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos situación procesal esta que escapa a la censura de

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

SCJ-PS-25-0098
Exp. núm. 459-2016-ECIV-00687
Partes: Covehimo Group, [redacted]., vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

la casación, salvo desnaturalización[1]; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión[2].

9) En el contexto de nuestro derecho rige que cuando se trata de voltaje irregular, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a situaciones observables por una persona común que dejen ver con acierto y pertinencia razonable la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad.

10) Ha sido juzgado sistemáticamente por esta Corte de Casación, lo cual se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta[2]; que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 41, 14 de agosto de 2013, B. J. 1233.

exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa[3].

11) Es preciso destacar, que la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico cesa desde el punto en que este atraviesa el contador e ingresa a las instalaciones internas del usuario, ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad[4], como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño.

12) De la sentencia impugnada se advierte que la corte examinó las pruebas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones los cuales se encuentran descritos en las páginas 7 y 8 de su decisión. A su vez, transcribió y valoró las declaraciones de las testigos vertidas ante el juez de primer grado. La parte recurrente aduce que las pruebas fueron desnaturalizadas al no haber otorgado la alzada su verdadero sentido y alcance.

[3] S.C.J., 1ª Sala, núm. 5, 03 de abril de 2013, B. J. 1229.
[4] SCJ, 1. ª Sala, núm. 11, 27 de enero de 2021, [redacted]. 1322.

SCJ-PS-25-0098
Exp. **núm**. 459-2016-ECIV-00687
Partes: Covehimo Group, [redacted]., vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

13) En el contexto expuesto la parte recurrente aduce desnaturalización de las declaraciones de los testigos. La corte transcribió las deposiciones. La señora [redacted] declaró lo siguiente: "*yo lo que puedo es alegar es, que paso todos los días por donde sucedió el hecho, por esa calle tenía varios clientes, cuando llegué los cables estaban cogiendo fuego y los vecinos comenzaron apagarlos y los bomberos llegaron cuando estaba casi todo incendiado y cuando pensaban que ya habían apagado el fuego, salió por atrás, luego llego EDEESTE, S.A., y cortó los cables y se lo llevaron, el negocio que se quemó eta (sic) de repuesto de vehículo de motor, no que se fecha, pero fue en abril del año 2016, por ahí todo el mundo le paga a EDEESTE, S.A. Por ese lugar del hecho yo tenía dos clientes, el fuego comenzó dentro del establecimiento...*" . Con relación a la deposición del señor [redacted], transcribió lo siguiente*: "sobre el negocio que se quemó, quedaba en la calle Trina de Moya, como el que va para Katanga en Las Mina, el incendio empezó, esos alambres demasiados cerca, eso es por el suelo, vi el alambre que se estaba prendiendo en candela voceamos fuego, fuego y cuando quisimos aplacar el fuego, el fuego está dentro del negocio, los bomberos llegaron luego, no tenían agua y volvieron más bomberos. El alambre que es de EDEESTE, S.A., ellos vinieron lo cortaron y se lo llevaron. Ahí no quedó nada, hasta los hierros, se le paga a EDEESTE, S.A., que queda en la esquina.*"

SCJ-PS-25-0098
Exp. núm. 459-2016-ECIV-00687
Partes: Covehimo Group, [redacted]., vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

14) La corte del examen de ambas declaraciones retuvo, en resumen, lo siguiente, que ambas deposiciones se contradicen en la causa que originó el siniestro, por cuanto, señora [redacted] declaró, que el incendió ocurrió dentro del establecimiento; mientras que el señor [redacted] indicó, que vio el alambre que se estaba quemando y cuando quisimos apagar el fuego ya estaba dentro del negocio, entendiéndose de esta última declaración que el incendio empezó desde fuera. Además, estableció que no se depositó ninguna certificación emitida por el órgano correspondiente que acredite que el origen del incendio fue un alto voltaje.

15) Según se advierte de las declaraciones, de las cuales se invoca su desnaturalización que la señora [redacted] dijo "*cuando llegué los cables estaban cogiendo fuego y los vecinos comenzaron a apagarlos*"; y el señor [redacted] expresó, *el incendio empezó, esos alambres demasiados cerca, eso es por el suelo, vi el alambre que se estaba prendiendo en candela voceamos fuego, fuego y cuando quisimos aplacar el fuego, el fuego está dentro del negocio.* En ese orden, resulta inequívoco que los cables conductores del fluido eléctrico estaban incendiados lo cual fue percibido por los espectadores del lugar que se encontraban fuera del local comercial; dichas llamas se propagaron hasta el local

SCJ-PS-25-0098
Exp. **núm**. 459-2016-ECIV-00687
Partes: Covehimo Group, [redacted]., vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]**o**

comercial produciendo el siniestro; de lo que se advierte, que la alzada no otorgó su verdadero sentido y alcance a las declaraciones de los testigos.

16) Según se advierte de la sentencia impugnada la alzada retuvo los motivos, lo siguiente:

> *Que, por otro lado, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), alega que no se ha establecido una relación contractual entre ésta y la entidad comercial COVEHIMO GROUP, S.R.L., debidamente representada por su Gerente General, señor* [redacted]*, mediante un contrato de servicio de distribución de fluido eléctrico. […] Que es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley a tal fin; que para que un tribunal apoderado de una demanda en reparación daños y perjuicios, pueda condenar al pago de una indemnización a favor de quien la persigue, es necesario que éste pruebe, tanto la existencia de la falta a cargo del demandado, como el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Que, al respecto, si bien ciertamente, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), es la propietaria del tendido eléctrico que pasa por la calle Trina Moya, no. 108, sector Los Mina, comercial COVEHIMO GROUP, S.R.L., lugar donde operaba la entidad comercial COVEHIMO GROUP, S.R.L., como ya hemos indicado, no menos cierto es, que, de la verificación de los documentos aportados a los debates, no se advierte, un contrato de energía eléctrica entre la entidad comercial COVEHIMO GROUP, S.R.L., o su Gerente general, señor* [redacted] *y la empresa de energía eléctrica, a fin de obligar a esta frente a la persona que demanda. Que aunque ciertamente, fue depositada una factura de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD*

SCJ-PS-25-0098
Exp. núm. 459-2016-ECIV-00687
Partes: Covehimo Group, [redacted]., vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

> *DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), que da constancia que en el mismo domicilio donde operaba la entidad comercial COVEHIMO GROUP, S.R.L., la señora CANDIDA [redacted], es titular de un contrato de servicio energético marcado con Núm. 3322996, dicho documento no prueba, ni que la entidad comercial COVEHIMO GROUP, S.R.L., ni que su Gerente General [redacted], tenga un vínculo con la titular del contrato, ni mucho menos, que estos sean usuarios regulados con EDEESTE, S.A., a fin de poder reclamar a esta última por daños.*

17) Ha sido juzgado por esta sede de casación , que el contracto eléctrico, en materia de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño[5], independientemente que el daño causado sea imputado por el demandante a una irregularidad en el suministro de energía, este tiene el derecho a reclamar en justicia su reparación siempre que actúe en calidad de parte agraviada, para lo cual no es necesario que se trate del titular del contrato de servicio de electricidad.

18) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la alzada retuvo que el suministro de la energía eléctrica en la localidad donde ocurrió el incendio es competencia de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., e indicó que la factura aportada no está a nombre de la empresa o su representante, para

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 159, 28 de julio de 2021, [redacted]. 1328.

acreditar el vínculo contractual de usuarios regulados. Es preciso indicar, que basta demostrar que la causa que originó el siniestro se debe al comportamiento anormal de la cosa inanimada sin que medie una causa eximente de en favor del guardián para comprometer su responsabilidad en virtud del art. 1384 párrafo I del Código Civil. Además, debió verificar la alzada si la dirección que indica la referida factura se corresponde al lugar donde ocurrió el incendio y fueron provocados los daños, lo que no hizo.

19) De lo expuesto, se deriva que la alzada no valoró razonablemente la comunidad de pruebas aportadas, en tanto cuanto incurrió en desnaturalización de la deposición de los testigos a las cuales no otorgó su verdadero sentido y alcance, situación está que nos permite retener los vicios denunciados razón por la cual procede casar íntegramente la sentencia impugnada.

20) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

SCJ-PS-25-0098
Exp. núm. 459-2016-ECIV-00687
Partes: Covehimo Group, [redacted]., vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 20 y 65, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1384 párrafo 3; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00189 dictada en fecha 8 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

SCJ-PS-25-0098
Exp. **núm**. 459-2016-ECIV-00687
Partes: Covehimo Group, [redacted]., vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*